



Andrés Salazar Arellano
Abogado

Seenta y uno

61
aut.

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

Proceso: 0425-2010

María Lucrecia Nono Mullo, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, por mis propios y personales derechos, dentro del término legal, respetuosamente comparezco de conformidad a lo dispuesto por el 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo expuesto por los artículos 58 y siguientes referentes al caso de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y presento la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, para ante la Corte Constitucional, acción contenida en los siguientes términos:

1. CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO.- Comparezco por mis propios y personales derechos en calidad de actora dentro del proceso contencioso general por alimentos 0425-2010, que conoce la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Chimborazo, por recurso de apelación del proceso 0070-2010 del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba.

2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.- Esta acción es presentada en contra del auto de 25 de Agosto del 2011, que se encuentra ejecutoriado, según se desprende de la razón sentada por el secretario de la Sala, que consta de autos, mismo que resuelve la negativa de dar trámite a mi recurso de hecho, solicitado por la negativa de la Sala de conceder a trámite el recurso extraordinario de Casación del auto de 12 de Julio del 2011, que negó mi solicitud de revocatoria del auto de 1 de Julio del 2011.

3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS.- Como lo mencioné en el numeral anterior la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, ha negado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que he presentado en la causa, lo que implica que la

Dirección: Pichincha 22-5 y Primera Constituyente
Oficina: No. 206
Celular: 098002376
Telf. (03) 301 4762:
Casilla: 247
Código Postal: 080101
Riobamba-Ecuador



Andrés Salazar Arellano
Abogado

presente acción es el único medio para accionar en contra de la violación de mis derechos constitucionales y los de mis hijos que hasta la fecha no tienen pensión alimenticia, habiéndose iniciado la causa el 3 de febrero de 2010.

4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN JUDICIAL.- La decisión judicial emanó de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Chimborazo.

5. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

5.1. Antecedentes:

5.1.1. Con fecha 3 de febrero del 2010, presente una demanda por alimentos, en contra del señor Julio Estuardo Remache Chango, por las pensiones alimenticias de mis hijos William Israel Remache Nono, Klever Estuardo Remache Nono, Jumandy Ariel Remache Nono, Inti Alexander Remache Nono y Frank Leonel Remache Nono, misma que recayó en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, juez natural de mis hijos para conocer la causa.

5.1.2. Con fecha 8 de Febrero del 2010, el señor Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, calificó mi demanda y la admitió a trámite fijando la pensión provisional de USD 130,00 (Ciento Treinta 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norte América), en favor de mis hijos.

5.1.3. Con fecha 22 de Abril del 2010, comparece el demandado Julio Estuardo Remache Chango, patrocinado por el Abogado Washington Llamuca y presenta un acta suscrita con fecha 29 de Julio del 2006, en la Comunidad Chaupi Pomalo, Parroquia San Juan, Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo, de la que se desprende:

Dirección: Pichincha 22-1 y Primera Constituyente

Oficina: No. 206

Celular: 098002376

Telf. (03) 301 4762:

Casilla: 247

Riobamba-Ecuador



Andrés Salazar Arellano
Abogado

Seisenta y dos 62
anf.

- a) El acta fue realizada en una reunión extraordinaria por los moradores de la comunidad, a través de su directorio para tratar temas eminentemente familiares de la pareja Remache Nono.
- b) En el punto "TRES" del acta, consta textualmente:

"PUNTO TRES: El mismo presidente hace una introducción del problema que se ha suscitado entre la pareja Remache Nono y que esto no es nada interno mas bien esto es público por lo que la señora Lucrecia Nono a echo una denuncia Pública a la Comisaria de la Mujer a las instituciones y a los medios de comunicación por las supuestas agresiones recibidas por su conviviente Estuardo Remache por lo que éste último solicitó que este conflicto se resuelva de manera pacífica en la comunidad ya que ambos son moradores, lo más viable es que este tipo de problemas se resuelvan aquí y no en los tribunales oficiales por lo que se parcializan y no conocen de una realidad siempre alguien es afectado y sancionado injustamente, pero aquí ninguno de los dos nos pueden mentir ni inventar cosas porque conocemos y la sanción puede recaer para los dos, este llamado lo hacemos a los familiares de las partes para que siempre digan las verdad y no actúen ni por defender y peor para agredir. (...)"

- c) El punto "CUATRO" de la mencionada acta interviene el Dr. Washington Llamuca, patrocinador del demandado en la presente causa.
- d) En el punto "CINCO" de la mencionada acta, se llegan a los siguientes acuerdos:

"1.- El señor Gonzalo Yumi, propone que se respete todo lo que la comunidad decida en esta reunión y es apoyada por la mayoría de los moradores presentes; 2.- El señor Vicente Chango hace una reflexión y plantea a los dos afectados, que se deje todo lo pasado, se den al oportunidad y regresen a vivir bien como antes, a hagan por los cinco menores de edad, ellos no sean víctimas del conflicto y paguen consecuencias ajenas y también aceptando y aprobando por la mayoría. 3.- Los problemas familiares de Estuardo Remache y Lucrecia Nono se

Dirección: Pichincha 22-59 y Primera Constituyente
Oficina: No. 206
Celular: 098002376
Telf. (03) 301 4762:
Casilla: 247
Calle: ...
Riobamba-Ecuador



Andrés Salazar Arellano
Abogado

resolverán dentro de la comunidad por lo que se aplicará el derecho de las comunidades indígenas, todo lo actuado en otras dependencias o jurisdicción, queda en suspensión inmediata, mediante escrito y en compañía de las autoridades comunitarias, de esta manera valorar el ejercicio de la autoridad comunitaria y la Constitución de la República por lo que es aceptada por la señora Lucrecia Nono. 4.- Desde la presente fecha el señor Estuardo Remache no actuará de forma agresiva y no cause daños verbales y físicos deje en plena libertad por lo que no son casado y tienen una unión libre es to es de una decisión personal de los dos, en cuanto a los hijos tiene que responsabilizarse si es posible pagando una empleada, con el apoyo de los familiares y en vigilancia de los directivos y todos los moradores de la comunidad, esta petición es aceptada por parte del implicado."

5.1.4. En el escrito de comparecencia, que hace el demandado y mediante el que se adjunta el acta descrita en el numeral anterior, manifiesta: *"Este tema intrafamiliar que tiene directa relación con el derecho de mis hijos a recibir todo lo necesario de parte de sus padres se encuentra bajo la jurisdicción de la justicia indígena"*.

5.1.5. Con fecha 22 de Abril del 2010, el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, da trámite a la causa y señala para el 19 de Mayo del 2010 la audiencia única en la causa.

5.1.6. Con fecha 17 de Mayo del 2010, comparece el señor Ángel Cando Mullo, en su calidad de Presidente de la Comunidad Indígena Chaupi Pomalo y manifiesta textualmente lo ya manifestado por el demandado, se refiere al acta de 29 de Julio del 2006 y solicita en base a lo manifestado por el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, que el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba decline su competencia.

5.1.7. Con fecha 18 de Mayo del 2010, el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, de conformidad a lo manifestado por el artículo 345 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, abrió la causa a prueba por el

Dirección: Pichincha 22-59 y Primera Constituyente
Oficina: No. 206
Celular: 098002376
Telf. (03) 301 4762:
Casilla: 247
Comunidad Indígena Chaupi Pomalo
Riobamba-Ecuador

A

Andrés Salazar Arellano
Abogado

Seenta y tres

63
cub

término de tres días, con fecha 21 de mayo del 2010, comparece el señor Ángel Cando Mullo, en su calidad de Presidente de la Comunidad Indígena Chaupi Pomalo, y solicita que se tome como prueba de su parte, la copia certificada del acta de 29 de julio del 2006.

5.1.8. Con fecha 27 de Mayo del 2010, el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, emite auto mediante el que no declina su competencia, por las siguientes consideraciones:

"(...) 1) No se encuentra cumplido con los requisitos establecidos en normativa jurídica del Código Orgánico de la Función Judicial ya que como en cualquier otro tipo de acción debió haber justificado el supuesto Presidente de la Comunidad Indígena la calidad que comparece, 2) No rindió bajo juramento en su respectiva petición y solicita la práctica de dicha diligencia dentro del término de prueba concedido y como se deja expuesto en esta última parte es exclusivo de prueba, 3) Pese a que se manifiesta adjuntar una copia certificada del acta de asamblea, del proceso principal de alimentos a fs. 14 consta una acta de Asamblea de la Comunidad suscrita por Raúl Jaya y Angel Cando, el primero como Presidente y el segundo de los nombrados como Secretario de la Comunidad respectivamente estableciéndose en los PUNTOS TRES y CUATRO de "DESARROLLO" los motivos de la Asamblea de la que se destaca en forma principal la denuncia pública presentada en la Comisaría de la Mujer por una supuesta agresión, enmarcándose esta figura en un asunto de violencia intra familiar, sin que en ninguno de los puntos tenga como base principal, los alimentos que en derecho le corresponde suministrar a los progenitores de los menores Willman Israel, Frank Leonel, Inter Alexander, Jumady Areil y Klever Estuardo Remache Nono, para quienes únicamente se refiere dicha asamblea que en lo posible se pague una empleada con el apoyo de los familiares hechos estos muy distintos por las que avoco conocimiento la Comunidad Indígena Chaupi Pomaló, a la presente causa. 4) Por otro lado no se entiende que el representante de la comunidad pueda ser juez y

Dirección: Pichincha 22-59 y Primera Constituyente

Oficina: No. 206

Celular: 098002376

Telf. (03) 301 4762:

Casilla: 247

Comunidad Indígena Chaupi Pomaló

Riobamba-Ecuador



Andrés Salazar Arellano
Abogado

parte, ya que el mismo se encuentra como testigo del demandado Julio Estuardo Remache Chango, incurriendo en PREVARICATO. 5) Es menester expresar lo expuesto en el Art. 76, num 3 de la Constitución de la República que manifiesta: "3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de someterse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." (las negrillas son mías); el Art. 82 ibídem establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; el Art. 44 de la Constitución de la República y el Código de la Niñez y la Adolescencia en su Art. 11 y 12 Inc. 3ero, establece en forma general que es obligación del Estado, la sociedad y la familia promover y atender con prioridad especial a su atención para asegurar el ejercicio pleno de sus derechos; y solo así se estaría haciendo efectivo el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos y garantías por mandato jerárquico prevalece sobre los de los demás (Art. 12 CNYA.- Prioridad Absoluta); el Art. 266 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en concordancia con el innumerado 42, inciso segundo establece que el juez competente para conocer y tramitar la Demanda de Alimentos es el del domicilio del alimentado, en el presente caso, siendo los únicos competentes para resolver en materia exclusiva de alimentos los Jueces de la Niñez y Adolescencia del lugar donde debe cumplirse la obligación y el lugar del domicilio del alimentado. 6) Las normativas con que se tramita el presente juicio de alimentos es en base el Código ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA y en sana aplicación del Art. 11 del Código de la materia, dicha normativa jurídica está por encima del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo el Juez de la Niñez y Adolescencia el único y exclusivo competente para resolver la causa sin que quepa la aplicación del Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud de lo expuesto, esta Autoridad NO DECLINA LA COMPETENCIA.- Por lo expuesto remítase el presente expediente a la

Dirección: Pichincha 22-59 y Primera Constituyente
Oficina: No. 206
Celular: 098002376
Telf. (03) 301 4762:
Casilla: 247

Correos electrónicos: andres.salazar@abogados.com.ec
andres.salazar@abogados.com.ec
Riobamba-Ecuador



Andrés Salazar Arellano
Abogado

*Sesenta y cuatro 64
vol.*

Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba, a fin de que dirima la competencia (...) (El resaltado y subrayado es mío)

Debo anotar que no entiendo bajo qué fundamento legal el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, remitió el expediente a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Chimborazo, toda vez que ya había decidido no declinar la competencia.

5.1.9. Con fecha 2 de junio del 2010 el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba dicta un decreto que dice:

"Proveyendo el escrito presentado por JULIO ESTUARDO REMACHE CHANGO, a pesar que el compareciente ha presentado el correspondiente RECURSO DE APELACION, se le recuerda al compareciente que en auto de fecha 27 de mayo del 2010, las 16h49 el suscrito Juez al no declinar la competencia se dispuso se remita el presente expediente al superior a fin de que sea la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo quien dirima la competencia en la presente causa; en virtud de lo expuesto en dicha instancia téngase en cuenta el casillero judicial que tiene el compareciente para recibir sus notificaciones.- NOTIFIQUESE."

5.1.10. Con fecha jueves 22 de Julio del 2010, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo emite un auto que manifiesta:

"VISTOS: Avocamos conocimiento por el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 42 JULIO ESTUARDO REMACHE CHANGO, contra el Auto dictado por el señor Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Chimborazo, en el que no declina la competencia. Encontrándose la causa en estado para resolver se considera. PRIMERO.- Que la competencia se ha radicado en esta Sala en razón de la materia. SEGUNDO.- El numeral 4 del Art. 11 de la Constitución de la República dice: "que ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías

Dirección: Pichincha 22-59 y Primera Constituyente
Oficina: No. 206
Celular: 098002376
Telf. (03) 301 4762:
Casilla: 247
Riobamba-Ecuador



Andrés Salazar Arellano
Abogado

constitucionales y el numeral 5 dice: que en materia de derechos y garantías constitucionales las servidores y servidoras públicos, administrativos y jurisdiccionales deberán aplicar la norma y la interpretación que mas favorezca su vigencia. De lo visto en el expediente existe una demanda de alimentos de María Nono Mullo contra Julio Estuardo Remache Chango en benéfico de sus hijos Wilman Israel, Kléver Estuardo, Jumandy Ariel y Inti Alexander Remache Nono; así como se observa también del proceso una acta celebrada en la comunidad de Chaupi Pomalon de la parroquia San Juan cantón Riobamba, que en el punto tres dice: que por problemas familiares de Estuardo Remache y Lucrecia Nono se resolverá dentro de la comunidad por lo que se aplicará el derecho de los pueblos indígenas, todo lo actuado en otras dependencias o jurisdicción queda en suspensión inmediata, mediante escrito y en compañía de las autoridades comunitarias y para valorar el ejercicio de la autoridad comunitaria y la Constitución de la Republica que es aceptada por la señora Lucrecia Nono y en el punto 4 dice: que el señor Estuardo Remache no actuará en forma agresiva en contra de Lucrecia Nono y en cuanto al os hijos tiene que responsabilizarse y si es posible pagar una empleada. TERCERO.- Nuestra Norma Suprema, que esta en vigencia desde el 20 de octubre del 2008, en el Art. 271 habla: "que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales en base a sus tradiciones ancestrales dentro de su derecho propio, de su ámbito territorial..." y el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 343 en el ámbito de la jurisdicción indígena manda o que esta prescrito en la norma constitucional y el Art. 345 de la misma Ley dice: los Jueces y Juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas declinarán su competencia siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido...", y el Art. 4 inciso 2 del Código Orgánico de la Función Judicial dice: "en consecuencia cualquier Jueza o Juez a petición de oficio o de parte si tiene duda razonable y motivado que una norma es contraria a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, establezcan derechos mas favorables que los

Dirección: Pichincha 22-59 y Primera Constituyente

Oficina: No. 206

Celular: 098002376

Telf. (03) 301 4762:

Casilla: 247

Riobamba-Ecuador



Andrés Salazar Arellano
Abogado

Sesión y Cónce 65
sub

reconocidos en la Constitución suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional..”. Por lo expuesto esta Sala considera de que existiendo conflicto entre la justicia indígena alegada por Julio Estuardo Remache Chango y el Auto dictado por el Juez de Primer Nivel en que no declina su competencia RESUELVE DEVOLVER, el expediente al Juez de origen para que este a la vez remita a la Corte Constitucional para que dirima la competencia entre la justicia indígena y la ordinaria.- NOTIFIQUESE.” (El resaltado, el subrayado y la letra de color rojo son mías)

5.1.11. Con fecha 14 de Octubre del 2010, el señor Rodrigo Sampedro Manjarrez, asistente administrativo de la Corte Constitucional, devuelve el proceso al Msc. Stalin Andrade Parada, secretario del Juzgado Segundo del Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, debido a que dentro de la providencia de 22 de julio del 2010 emitida por la Sala de lo Civil de Corte Provincial de Chimborazo, no consta disposición legal por la que la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver esta clase de casos.

5.1.12. En escrito de 20 de Octubre de 2010, solicité que se devuelva el proceso a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, hecho que fue provisto por el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, en providencia de fecha 21 de Octubre del 2010.

5.1.13. De forma inexplicable los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincia de Chimborazo se excusan de conocer el caso, por haber supuestamente dado una opinión en la providencia que la Corte Constitucional por no haber sido fundamentada adecuadamente; cosa que es rechazada por la Sala de Conjuces de lo Civil del la Corte Provincial de Chimborazo, en providencia de 7 de enero del 2011.

5.1.14. Con fecha 11 de Enero del 2011 la Sala de lo Civil de la Corte Provincia de Chimborazo, dicta auto y vuelve a disponer que se envía el proceso a la Corte Constitucional para que dirima la competencia entre la Justicia Indígena y la Justicia

Dirección: Pichincha 22-59 y Primera Constituyente

Oficina: No. 206

Celular: 098002376

Telf. (03) 301 4762:

Casilla: 247

Riobamba-Ecuador



Andrés Salazar Arellano
Abogado

Ordinaria, fundamentando su auto en los 436 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador.

5.1.15. Con fecha 21 de Marzo del 2011 la Corte Constitucional devuelve el proceso a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, debido a que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo remitió a la Corte Constitucional el expediente sin que reúna los requisitos establecidos en los artículos 145 y 146 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, inadmite a trámite a la causa y dispone el archivo.

5.1.16. Con fecha 1 de Julio del 2011, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo dispone; *"Por lo tanto devuélvase el proceso al juez a-quo, a fin de que se interponga el recurso constitucional correspondiente ante la Corte Constitucional a fin que se dirima la competencia en base a lo establecido en el Art. 436 numeral 7 de la Constitución en concordancia con los Arts.145 y 146 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional."*

5.1.17. Con fecha 12 de Julio del 2011, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dicta un auto, donde niega mi solicitud de revocatoria del auto de 1 de Julio del 2011, y donde se niega la solicitud hecha por el demandado, sobre que la Sala explique: *"A criterios de la Sala cuáles son los requisitos legales que debe cumplir la Comunidad Indígena Chaupi Pomaló para interponer la Acción por Conflicto de Competencia:"*. Durante todo el proceso se ha demostrado que el demandado y la Comunidad Chaupi Pomaló, son uno solo debido a que el demandado presenta a favor de la comunidad las pruebas que, dicha comunidad quiere hacer valer en el proceso, el demandado presente escritos para que los Jueces aconsejen a la comunidad sobre las acciones legales a seguir, los escritos de la comunidad y del demandado tienen la misma redacción y textualmente dicen lo mismo, como ejemplo los escritos presentados por el demandado el 22 de Abril de 2010 y el escrito presentado por la Comunidad Chaupi Pomalo el 17 de Mayo del 2010.

Dirección: Pichincha 22-59 y Primera Constituyente

Oficina: No. 206

Celular: 098002376

Tel. (03) 301 4762:

Casilla: 247

Asesoría Jurídica y Litigación

Riobamba-Ecuador



Andrés Salazar Arellano
Abogado

Sevilla y séis 66
ord.

Es tan absurda e ilegal la providencia emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, que ni el mismo demandado, sabe que acciones legales tomar, además al haber dispuesto la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo que el proceso se remita al juez a quo para que *"interpongan la acción por conflicto de competencia constitucional previo el cumplimiento de los requisitos legales"*. Dicha resolución carece de valor alguno, debido a que es ambigua, no resuelve los hechos planteados y deja a la actora en un limbo jurídico, que la ley no ha previsto, debido a que el presente proceso según la Sala llevo a su fin.

5.1.18. Toda vez, que el auto de 12 de Julio del 2010 puso fin al proceso, en base a lo dispuesto por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia disponer en su artículo innumerado 45, que dice: *"En todo lo no previsto en esta sección, se aplicará el Procedimiento Contencioso General, descritos en el presente código y a falta de éste las disposiciones del Código de Procedimiento Civil."*, en este sentido en el Capítulo del Procedimiento Contencioso General en los artículos 281 y 283 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se manifiestan: artículo 281: *"Recurso de Casación.- El recurso de Casación procede únicamente contra el auto resolutorio de segunda instancia, por las causales y con las formalidades contempladas en la ley."*, y 283: *"Normas supletorias.- En todo lo no previsto en esta sección, se aplicará las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y la Ley de Casación"*. Al analizar textualmente el artículo 281 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia entendemos: 1) El recurso procede contra auto resolutorio de segunda instancia, el auto de 1 de Julio que se perfeccionó con el auto de 12 Julio del 2011, es un auto resolutorio, emitido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, Juez de Segunda Instancia; 2) El recurso de Casación presentado en día 19 de Julio del 2011, reúne todos los requisitos exigidos por la Ley de Casación establecidos en el artículo 6 y por la causales del artículo 3 de la misma ley.

5.1.19. Con fecha 29 de Julio del 2011, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Chimborazo, emite auto rechazando mi recurso de casación, debido a que según la sala tiene el criterio de que en los juicios de alimentos no procede recurso de casación, criterio que se contraponen expresamente con los

Dirección: Pichincha 22-59 y Primera Constituyente
Oficina: No. 206
Celular: 098002376
Telf. (03) 301 4762:
Casilla: 247
Código Postal: 180100
Riobamba-Ecuador



Andrés Salazar Arellano
Abogado

artículos 281 y 283 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que es norma de jerarquía superior a la ley de Casación.

5.1.20. Con fecha 17 de Agosto del 2011, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Chimborazo, emite auto que resuelve mi recurso de hecho presentado ante la negativa del recurso de casación, ilegalmente negado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Chimborazo, en el que manifiestan: "*Por improcedente se rechaza el recurso de hecho presentado por Maria Nono Mullo.*", debo hacer notar la falta de motivación del mencionado auto, cosa que manifesté a la Sala en escrito de 18 de Agosto del 2011, en el que solicité revocatoria de dicho auto.

5.1.21. Con fecha 25 de Agosto la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Chimborazo, emite auto en el que supuestamente fundamenta su negativa de aceptar mi recurso de hecho, en el que manifiesta que existen precedentes jurisprudenciales obligatorios, pero nunca manifiesta cuales son los precedente, toda vez que dichos precedentes no existe, debido a que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone que la Casación es procedente en el presente caso, toda vez que el mencionado auto, vuelve a carecer de motivación y demás elementos necesarios para que se legal dicho auto.

5.1.22. Con fecha 15 de Septiembre del 2011 el Dr. Eduardo Hernández, dispuso que se sienta razón si el auto de 25 de Agosto de 2011 se encuentra ejecutoriado.

5.2. Identificación Precisa de los derechos Constitucionales Violados:

5.2.1. Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.- Debido a que se ha violado mi derecho a acceder a la Justicia y a la tutela efectiva, imparcial expedita, de mis derechos y de los de mis hijos.

Dirección: Pichincha 22-59 y Primera Constituyente
Oficina: No. 206
Celular: 098002376
Telf. (03) 301 4762:
Casilla: 247
Calle Comercio, Urb. Industrial, La Laguna, Loja
Riobamba-Ecuador

A

Andrés Salazar Arellano
Abogado

Sesenta y siete 67
ml

5.2.2. Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.- En la causa impugnada, se ha violado flagrantemente mi derecho al debido proceso por las siguientes consideraciones:

5.2.2.1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, en la presente causa se han violado directamente las siguientes normas:

5.2.2.1.1. Artículo 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Toda vez, que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, durante todo el proceso, no aplicó el artículo 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que *"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial"*, dentro del proceso he demostrado que los Jueces naturales y competentes para conocer la causa han sido la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, no existe resolución constitucional alguna que limite su competencia.

5.2.2.1.2. Artículo 3 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- El Código Orgánico de la Función Judicial determina *"Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional"*, la Sala de Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo debía aplicar de forma directa las normas constitucionales y en caso de duda, debían interpretar de en el sentido más favorable a la plena vigencia de los derechos de mis hijos en la causa, de conformidad a los principios constitucionales establecidos en el artículo 3 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que no se ha realizado una ponderación de los derechos afectados con la resolución impugnada.

Dirección: Pichincha 22-59 y Primera Constituyente
Oficina: No. 206
Celular: 098002376
Telf. (03) 301 4762:
Casilla: 247

Comunidad de Abogados Riobamba
Riobamba-Ecuador



5.2.2.1.3. Artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.- *“La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos (...)”,* la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo no aplica dicho artículo, ya que dentro del proceso, la Sala renuncia de forma tácita a tramitar la presente causa y se lava las manos al pretender que se entable un proceso constitucional de competencia, sin resolver sobre la apelación planteada.

5.2.2.1.4. Artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial.- *“De conformidad con el principio de unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. (...)”,* el único órgano competente para resolver el presente proceso es la justicia ordinaria, por lo que era obligación de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, declarar a lugar el auto del juez a quo.

5.2.2.1.5. Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.- *“La función judicial por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizarla tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en la leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.”* La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo estaba obligada a aplicar este artículo en lo autos impugnados toda vez, que era su obligación la de precautelar los derechos de mis hijos.

5.2.2.1.6. Artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.- *“Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos*

Dirección: Pichincha 22-59 y Primera Constituyente

Oficina: No. 206

Celular: 098002376

Telf. (03) 301 4762:

Casilla: 247

Correo electrónico: andres.salazar@abogados.org.ec
Riobamba-Ecuador



Andrés Salazar Arellano
Abogado

Sesenta y ocho

68
u.c.f.

internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.", era obligación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, aplicar este principio en los autos impugnados y debían velar por la seguridad jurídica, cosa que no se ha hecho en la especie.

5.2.2.1.6.7. Artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial.- "Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia." Los jueces de la Sala de Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo tenían la obligación de administrar justicia y era su deber resolver sobre los puntos en que se fundó la apelación, no podían haberse excusado de la forma como lo hicieron en los autos impugnados.

5.2.2.1.6.8. Artículo 233 del Código Orgánico de la Función Judicial.- "En cada cantón existirá una judicatura de familia, mujer, niñez y adolescencia, conformada por juezas y jueces especializados de conformidad con las necesidades de la población.", el juez competente para conocer la presente causa son los jueces especializados de la niñez y adolescencia, como lo determino el juez a quo en su resolución, cosa que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Chimborazo, no han ratificado en su auto impugnado."

5.2.2.1.6.9. Numeral 4 del artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial.- "Las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia conocerán y resolverán, en primera instancia, las siguientes causas: (...) 4. Todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales, el Código de la Niñez y la Adolescencia y más disposiciones legales vigentes, excepto lo relativo a adolescentes infractores; y, (...)", Los jueces de la Sala de lo

Dirección: Pichincha 22-59 y Primera Constituyente

Oficina: No. 206

Celular: 098002376

Telf. (03) 301 4762:

Casilla: 247

Ciudad de Loja, 2021, Loja, Ecuador
Riobamba-Ecuador



Andrés Salazar Arellano
Abogado

Civil y Mercantil de Chimborazo eran los competentes para conocer la presente causa, lo que fue determinado por el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, cosa que no ha sido aplicado por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Chimborazo.

5.2.2.1.6.10. Artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

“Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena.”, La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo no aplica el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial al indicar en el auto de 1 de Julio del 2011: **“esta Sala se pronunció enviando el proceso a la Corte Constitucional a fin de que dirima competencia, en razón de que existe un conflicto entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena”**, según el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial los únicos competentes para conocer el supuesto conflicto de competencia planteado en la presente causa era la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que debían haber conocido la apelación del auto en el que el señor Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia se declaró competente, luego de haber aplicado el artículo 345 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y toda vez, que se demostró que no existía proceso por alimentos dentro de la Comunidad Indígena Chaupi Pomalo y que el derecho de alimentos de los menores de edad no se estaba cumpliendo por parte del progenitor. Para luego de forma inconstitucional la Sala resuelve, en el auto de 1 de Julio del 2011: *“Por lo tanto devuélvase el expediente al Juez a quo, a fin de que se interponga el recurso constitucional correspondiente ante la Corte Constitucional a fin de que se dirima la competencia en base a lo establecido en el Art. 436 numeral 7 de la Constitución en concordancia con los Arts. 145 y 146 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-”*, con esta resolución la Sala no aplica lo determinado en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que, por ley orgánica, ellos eran los únicos competentes para decidir si existía o no

Dirección: Pichincha 22-59 y Primera Constituyente
Oficina: No. 206
Celular: 098002376
Telf. (03) 301 4762:
Casilla: 247
Calle Comercio y Pichincha, 22-59 y 1ra Constituyente
Riobamba-Ecuador

Andrés Salazar Arellano
Abogado

Seventy nine 69
conf.

conflicto de competencia, es más, en el auto impugnado dicen "a fin de que se interponga el recurso constitucional correspondiente", me pregunto yo, a quién se refieren con "se interponga", si el conflicto de competencia fue interpuesto y resuelto por el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia y quienes no han resuelto la apelación son los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo.

5.2.2.1.6.11. Numeral 7 del artículo 436 de la Constitución de la Republica del Ecuador.- En el auto de 1 de julio del 2011, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo manifiesta: "Por lo tanto devuélvase el expediente al Juez a quo, a fin de que se interponga el recurso constitucional correspondiente ante la Corte Constitucional a fin de que se dirima la competencia en base a lo establecido en el Art. 436 numeral 7 de la Constitución (...)", debo mencionar que el numeral 7 del artículo 436 de la Constitución manifiesta: "Art. 436 La Corte Constitucional ejercerá además de las que le confiere la ley, las siguientes atribuciones: (...) 7. Dirimir conflictos de competencia o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.", en la presente causa, la litis se trabó entre la señora María Lucrecia Nono Mullo y el señor Julio Estuardo Remache Chango, por lo que no era facultad de la Corte Constitucional dirimir ninguna competencia en la presente causa, ya que, no se ha trabado conflicto competencia entre ninguna función del Estado, con ello la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo ha dejado de aplicar el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que ellos eran los encargados de confirmar o revocar el auto del juez a quo, mismo que se declaró competente para conocer la causa impugnada.

5.2.2.1.6.12. Artículo 145 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En el auto de 1 de julio del 2011, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo manifiesta: "Por lo tanto devuélvase el expediente al Juez a quo, a fin de que se interponga el recurso constitucional correspondiente ante la Corte Constitucional a fin de que se dirima la competencia en base a lo establecido en el Art. 436 numeral 7 de la Constitución en concordancia con los Arts. 145 y 146 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-" el artículo 145 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

Dirección: Pichincha 22-59 y Primera Constituyente
Oficina: No. 206
Celular: 098002376
Telf. (03) 301 4762:
Casilla: 247

Escuela Superior de Comercio y Administración
Riobamba-Ecuador



Andrés Salazar Arellano
Abogado

y Control Constitucional, determina claramente que *“La Corte Constitucional resolverá los conflictos de competencia constitucionales, positivos o negativos, entre funciones u órganos establecidos en la Constitución, cuya solución no este atribuida a otro órgano. Los titulares de los órganos constitucionales, incluidos regímenes especiales o funciones del estado podrán someter a su conocimiento de la Corte Constitucional la existencia de un conflicto de competencia.”*, Vuelvo a ratificar que en la presente causa han litigado particulares, no funciones del Estado, por lo que, los jueces debían aplicar el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, cosa que claramente hizo el Juez Segundo de la niñez y adolescencia del cantón Riobamba, hecho que debía ser ratificado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. De la misma forma el artículo 145 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice claramente *“(…) cuya solución no este atribuida a otro órgano (...)”*, y en base a lo dispuesto por el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 345, que dispone que los las autoridades competentes para conocer y tramitar las solicitudes de incompetencia presentadas por los miembros de las Comunidades Indígenas son los propios Jueces, en el presente caso el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba.

5.2.2.1.6.13. Artículo 146 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En el auto de 1 de julio del 2011, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo manifiesta: *“Por lo tanto devuélvase el expediente al Juez a quo, a fin de que se interponga el recurso constitucional correspondiente ante la Corte Constitucional a fin de que se dirima la competencia en base a lo establecido en el Art. 436 numeral 7 de la Constitución en concordancia con los Arts. 145 y 146 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”* el artículo 146 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, habla claramente sobre el conflicto positivo de competencias constitucionales, que requiere previamente una demanda previa de incompetencia ante la Corte Constitucional, cosa que en la presente causa no se ha realizado, la competencia debía ser determinada por el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, mismo que no se ha aplicado en la presente causa.

Dirección: Pichincha 22-59 y Primera Constituyente
Oficina: No. 206
Celular: 098002376
Telf. (03) 301 4762:
Casilla: 247
V. Salazar Arellano, abogado en la general, con
Riobamba-Ecuador



Andrés Salazar Arellano
Abogado

Setenta

70
enf.

5.2.2.1.6.14. Artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.-

Toda vez que dentro de la causa no se ha velado por el interés de superior de mis hijos.

5.2.2.1.6.15. Artículo 12 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.-

Toda vez que mis hijos tienen prioridad absoluta dentro del presente proceso y es de prioridad absoluta los derechos de mis hijos.

5.2.2.1.6.16. Artículos: innumerados: 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 14, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Toda vez que en dichas normas se regulan el procedimiento que se debe seguir para tramitar y los principios que se debe aplicar para tramitar hacer exigible el derecho de alimentos, normas que en la resolución impugnada no han sido aplicadas.

5.2.2.1.6.17. Artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

Toda vez que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, conoció la presente causa por recurso de Apelación, mismo que consta de fojas 42 y 42 vuelta, que en otras cosas manifiesta, "*La Corte Provincial se dignará acoger el pedido de declinación de la competencia, en aplicación estricta a la Constitución y la Ley.*", dentro del auto impugnado, de fecha 1 de Julio de 2011, a las 10:18, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, resuelve: "*(...) Por lo tanto devuélvase el expediente al Juez a quo, a fin de que se interponga el recurso constitucional correspondiente ante la Corte Constitucional a fin de que se dirima la competencia en base a lo establecido en el Art. 436 numeral 7 de la Constitución en concordancia con los Arts. 145 y 146 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-*", la resolución de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, no resuelve el pedido realizado en la apelación y no acepta o niega el recurso de apelación, es más no determina si la providencia del juez a quo, se confirma, se reforma o se revoca, olvidándose de resolver los puntos en que se a trabado la litis y en los cuales se fundamentó el recurso de apelación.

Dirección: Pichincha 22-59 y Primera Constituyente

Oficina: No. 206

Celular: 098002376

Telf. (03) 301 4762:

Casilla: 247

Asesoría Jurídica y Litigación

Riobamba-Ecuador

A

Andrés Salazar Arellano
Abogado

5.2.3. Artículo 76 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.-

Durante toda la tramitación de la causa las providencias judiciales emitidas por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, ha carecido de motivación, debido a que no contiene en su parte resolutive los motivos de hecho o derecho en que el juzgador basa su análisis jurídico y posterior resolución y solo se limita a mencionar las resoluciones de la Corte Constitucional sin hacer los análisis de fondo e indicar la pertinencia y los motivos por los cuales resuelven. Es más no existe parte argumentativa y resolutive que tengan coherencia la una con la otra, lo que vuelve inconstitucional las resoluciones emitidas en la presente causa.

6. MOMENTO EN QUE SE PUSO EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ LA MENCIONADA VIOLACIÓN.-

Todas las violaciones descritas en los numerales anteriores fueron puestas en conocimiento de la Sala de lo Civil de Corte Provincial de Chimborazo, en mis escritos de fechas: **1)** 26 de Octubre del 2010; **2)** 22 de Noviembre del 2011; **3)** 8 de Diciembre del 2010; **4)** 21 de Diciembre del 2010; **5)** 28 de Junio del 2011; **6)** 4 de Julio del 2011; **7)** 8 de Julio del 2011; **8)** Recurso de Casación de 19 de Julio del 2011; **9)** 1 de Agosto del 2011; y, **10)** 18 de Agosto del 2011; requerimientos que hasta la fecha no han sido atendidos, habiendo agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios a mi disposición.

7. SOLICITUD.- Por los antecedentes expuestos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo expuesto por los artículos 58 y siguientes referentes al caso de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito que por haberse violado mis derechos constitucionales y los de mis hijos, se acepte la presente acción extraordinaria de protección y se disponga que el señor Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, al ser el Juez Natural de mis hijos menores de edad para conocer el proceso por alimentos, siga con la tramitación de la cusa.

8. AUTORIZACIÓN.- Autorizo al Ab. Andrés Salazar Arellano o a la Ab. Claudia Carvajal Álvarez para que de forma individual o conjunta realicen las diligencias necesarias en defensa de mis intereses en la presente acción.

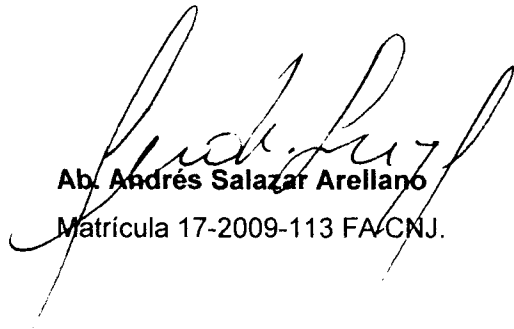
Dirección: Pichincha 22-59 y Primera Constituyente
Oficina: No. 206
Celular: 098002376
Telf. (03) 301 4762:
Casilla: 247
Riobamba-Ecuador



Andrés Salazar Arellano
Abogado

Señalado por 1/1
sent

9.- **NOTIFICACIONES.**- Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en la ciudad de Riobamba en la casilla 247 del Palacio de Justicia; en el Distrito Metropolitano de Quito las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla 3566 del Palacio de Justicia del DM de Quito.



Ab. Andrés Salazar Arellano
Matrícula 17-2009-113 FA/CNJ.

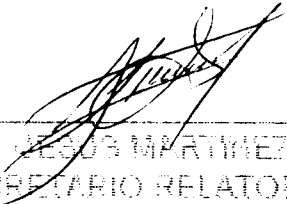


María Lucrecia Nono Mullo

Dirección: Pichincha 22-59 y Primera Constituyente
Oficina: No. 206
Celular: 098002376
Telf. (03) 301 4762:
Casilla: 247
Riobamba-Ecuador

000000000000000000

Presentado en Riohamba el día de hoy jueves veinte y dos de septiembre del dos mil once a las nueve horas y cuarenta y seis minutos. con 1 copia(s) igual(es) a su original. sin anexos. Certifico



OR JESUS MARTINEZ
SECRETARIO RELATOR